

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76001-3103-017-2021-00142-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Sierras del Nogal P.H.
Demandado	Buenvista Constructora y Promotora S.A.S.

El señor Javier Suárez Torres, en calidad de promotor de Buenvista Constructora y Promotora S.A.S., solicita al despacho que se ordene remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades – Grupo Reorganización, a fin de que haga parte dentro del proceso admitido por dicha entidad, conforme lo indica mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, cuyo contenido se aporta con su solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester dar aplicación a lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la **Superintendencia de Sociedades - Grupo Reorganización**, en el estado en que se encuentra, dejando anotada su salida y cancelando su radicación en los libros respectivos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, las cuales quedarán por cuenta de la Superintendencia de Sociedades - Grupo Reorganización, como juez del concurso, para el proceso de reorganización judicial de la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S., conforme lo establece la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: PONER a disposición al juez de concurso, los depósitos judiciales embargados que existen dentro de la presente acción ejecutiva, conversión que se realizará a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario